

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2023-00072-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	PATRICIA GALARZA ARBELAEZ <a href="mailto:conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es">conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es</a>
<b>ACCIONADOS</b>	CONSTRUCTORA O PROMOTORA AIKI S.A.S. <a href="mailto:gerencia@aiki.co">gerencia@aiki.co</a> MUNICIPIO DE JAMUNDÍ <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a> EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAVALLE <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a> EPSA S.A. o CELSIA COLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com">notificacionesjudicialescelsia@celsia.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesepsainversiones@celsia.com">notificacionesjudicialesepsainversiones@celsia.com</a> <a href="mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com">notijudicialcelsiaco@celsia.com</a> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co">notificacionestutelas@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

La señora PATRICIA GALARZA ARBELAEZ, en nombre propio, interponen ACCIÓN DE TUTELA en contra de la sociedad promotora AIKI S.A.S. y otros, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda en condiciones dignas, salud y vida.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

De otra parte solicita como medida provisional el suministro mínimo de agua y la prestación regular del servicio de energía eléctrica en su vivienda, cuya intermitencia genera condiciones de inseguridad que colocan en riesgo su vida, según lo afirma.

En cuanto a la solicitud de medida provisional se dirá que esta figura está prevista por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, que establece:

*“ARTÍCULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*“Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*“El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Por su parte la Corte Constitucional luego de examinar la citada regulación, arribó a la conclusión de que esta figura, resulta procedente aplicarla cuando se requiera evitar que una amenaza a un derecho fundamental se convierta en una violación o cuando existiendo la violación al derecho fundamental invocado se busque precaver una mayor afectación. Al respecto el Tribunal Constitucional explicó:

*“(…) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). (...)”<sup>1</sup>*

Y, en otro pronunciamiento, respecto a la oportunidad para solicitar su interposición, señaló lo siguiente:

*“(…) El Artículo 7 del Decreto 2591 de 19912 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto No. 133 del 25 de marzo de 2009

*de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse". (...)².*

Al estudiar la medida provisional solicitada, considera el Despacho que la misma no cumple con los requisitos de urgencia y necesidad exigidos por la ley, como quiera que la relación de hechos del escrito de tutela y la prueba documental aportada con la acción de tutela, advierten un conflicto de carácter contractual que viene de años atrás y para poder definir la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados se hace necesario contar con mayores elementos probatorios; razón por la cual se considera que la medida debe negarse en esta etapa inicial y conferirse la oportunidad a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre la presente acción.

En razón a lo anterior se requerirá a la parte actora para que las allegue.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Acción de Tutela formulada por la señora PATRICIA GALARZA ARBELAEZ contra la CONSTRUCTORA O PROMOTORA AIKI S.A.S., MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAVALLE S.A., EPSA S.A. o CELSIA COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Negar la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la accionante por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Notificar de la presente acción a las entidades accionadas, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que cuentan con el término perentorio de dos (2) días para que contesten la presente tutela y aporten todas las pruebas relacionadas con la misma y que tengan en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2023-00071-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JENNY MARCELA ESTUPIÑAN GOMEZ JUAN GUILLERMO ESPINOSA ESPINOSA <a href="mailto:conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es">conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es</a>
<b>ACCIONADOS</b>	CONSTRUCTORA O PROMOTORA AIKI S.A.S. <a href="mailto:gerencia@aiki.co">gerencia@aiki.co</a> MUNICIPIO DE JAMUNDÍ <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a> EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAVALLE <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a> EPSA S.A. o CELSIA COLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com">notificacionesjudicialescelsia@celsia.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesepsainversiones@celsia.com">notificacionesjudicialesepsainversiones@celsia.com</a> <a href="mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com">notijudicialcelsiaco@celsia.com</a> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co">notificacionestutelas@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Los señores JENNY MARCELA ESTUPIÑAN GOMEZ y JUAN GUILLERMO ESPINOSA ESPINOSA, en nombre propio, interponen ACCIÓN DE TUTELA en contra de la sociedad promotora AIKI S.A.S. y otros, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda en condiciones dignas, salud y vida.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

De otra parte solicita como medida provisional el suministro mínimo de agua y la prestación regular del servicio de energía eléctrica en su vivienda, cuya intermitencia genera condiciones de inseguridad que colocan en riesgo su vida, según lo afirmaron.

En cuanto a la solicitud de medida provisional se dirá que esta figura está prevista por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", que establece:

*“ARTÍCULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*“Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*“El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Por su parte la Corte Constitucional luego de examinar la citada regulación, arribó a la conclusión de que esta figura, resulta procedente aplicarla cuando se requiera evitar que una amenaza a un derecho fundamental se convierta en una violación o cuando existiendo la violación al derecho fundamental invocado se busque precaver una mayor afectación. Al respecto el Tribunal Constitucional explicó:

*“(…) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). (...)”<sup>1</sup>*

Y, en otro pronunciamiento, respecto a la oportunidad para solicitar su interposición, señaló lo siguiente:

*“(…) El Artículo 7 del Decreto 2591 de 19912 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto No. 133 del 25 de marzo de 2009

*de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse". (...)².*

Al estudiar la medida provisional solicitada, considera el Despacho que la misma no cumple con los requisitos de urgencia y necesidad exigidos por la ley, como quiera que la relación de hechos del escrito de tutela y la prueba documental aportada con la acción de tutela, advierten un conflicto de carácter contractual que viene de años atrás y para poder definir la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados se hace necesario contar con mayores elementos probatorios; razón por la cual se considera que la medida debe negarse en esta etapa inicial y conferirse la oportunidad a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre la presente acción.

En razón a lo anterior se requerirá a la parte actora para que las allegue.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Acción de Tutela formulada por los señores JENNY MARCELA ESTUPIÑAN GOMEZ y JUAN GUILLERMO ESPINOSA ESPINOSA contra la CONSTRUCTORA O PROMOTORA AIKI S.A.S., MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAVALLE S.A., EPSA S.A. o CELSIA COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Negar la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la accionante por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Notificar de la presente acción a las entidades accionadas, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que cuentan con el término perentorio de dos (2) días para que contesten la presente tutela y aporten todas las pruebas relacionadas con la misma y que tengan en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00068-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	HELBER GONZÁLEZ OLAYA <a href="mailto:refriblady@gmail.com">refriblady@gmail.com</a>
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE MOVILIDAD <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA JUDICIAL 59 I DELEGADA CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Objeto del Pronunciamiento:

procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO por HELBER GONZÁLEZ OLAYA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, donde solicita que se ordene a la **Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Cali** a aplicar de manera inmediata la debida prescripción a unos comparendos y se cumpla con la sentencia 11001-03-15-000-2015-03248-00 expedida por el Consejo de Estado.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

\* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual dispone:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas fuera del texto original).

En la presente demanda, se tiene que la parte accionante no realizó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien tiene dispuesto un correo electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del CPACA.

\*Adicionalmente se observa que en las pretensiones de la demanda el accionante solicita el cumplimiento de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03248-00 proferida por el Consejo de Estado, y en los fundamentos fácticos y en la reclamación previa cita como normas incumplidas el artículo 818 del Estatuto Tributario así como el 159 del Código Nacional de Transito, por tal razón debe clarificar expresamente cuáles son las normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos que son incumplidas por la entidad territorial accionada.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** el yerro anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por HELBER GONZÁLEZ OLAYA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
- 2. CONCEDER** un término de DOS (2) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2017-00355-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO OJEDA Y OTROS <a href="mailto:aydanavia@gmail.com">aydanavia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra pendiente dentro del sub lite, la práctica de prueba pericial consistente en valoración al demandante GERARDO OJEDA, frente a la cual el Instituto de Medicina legal envió información que debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante, a fin de que pueda practicarse la valoración por el área de Clínica Forense en la fecha prevista, de acuerdo con la citación que obra en el expediente digital en Samai, índices 67,68 y 69.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los oficios de fecha 21 de marzo de 2023, remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se encuentra a disposición de las partes en el índice 67, 68 y 69 de la plataforma Samai.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

amab